

TIPO DOCUMENTO	INFORME
REF. DOC	INF_061_180320
TÍTULO	INFORME
Fecha	18/03/2020
RESUMEN	2º INFORME RELATIVO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA publicadas en el REAL DECRETO 8/2020 , DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 .

1. Introducción

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado el 18 de marzo, contiene medidas en materia de contratación pública.

El presente informe tiene por objeto complementar y modificar el informe que ya emitimos el pasado 16 de marzo, en base al contenido de este nuevo Real Decreto. Este análisis sigue principalmente centrado en los contratos de servicios y suministros, y hemos de indicar que dichas medidas son de aplicación a todos contratos que se encuentran vigentes en el ámbito de contratación del Sector Público y leyes especiales, con excepción de los siguientes conforme a lo referido en el apartado 6 del art. 34 del RDL 8/2020:

- Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, vinculados con la crisis sanitaria. A modo de ejemplo, podríamos considerar que en los contratos **“de otra índole”**, se pueden contemplar los contratos de infraestructuras de sistemas y/o softwares para la implementación del teletrabajo.
- Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de **mantenimiento de sistemas informáticos**.
- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la **seguridad de las infraestructuras** y servicios de transporte.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado. Es decir, aquellos que son considerados **NO PODER ADJUDICADOR** en el ámbito de aplicación de la Ley de contratos.

Una vez indicado lo anterior, pasamos a detallar las medidas contenidas en el referido Real Decreto para los contratos de servicios y suministros que se encuentran vigentes:

2. **Preparación del expediente de contratación**, no se implementa ninguna medida adicional.

3. **Licitación, adjudicación y formalización**

En este apartado, es importante apuntar que el 16 de marzo, la Abogacía General del Estado, publicó su criterio de interpretación de la DA 3ª.

El citado criterio, en cuanto a la suspensión automática de términos e interrupción de plazos, establece que se podrá acordar por el órgano de contratación mediante resolución motivada la no suspensión de los plazos del procedimiento.

Siguiendo el citado criterio cabe, que no se suspenda el plazo de presentación de ofertas o cualquier otro que se pudiera ver afectado, siguiendo la tramitación del procedimiento con normalidad. Para ello, la suspensión de los plazos debe producir un perjuicio grave a la administración contratante acordándose la no suspensión caso por caso, teniéndose que publicar la **NO suspensión** en la PLASCP.

Por tanto, en el marco de cada Organismo se deberán establecer las medidas singulares que les permita seguir con los procedimientos de contratación e incluso publicar nuevos siempre que en los expedientes afectados se motiven las necesidades de emergencia o impacto negativo de esas medidas.

En cuanto a la **evaluación, adjudicación y formalización**, y también de acuerdo con el criterio de la Abogacía antes mencionado, y en la misma línea de no suspender otro plazo que no sea el de presentación de ofertas, dice literal:

“En una licitación pendiente de adjudicación el órgano de contratación acuerda motivadamente no suspender el procedimiento, debería publicarse el acuerdo de adjudicación en la Plataforma para que empiece a correr el plazo de 15 días para la interposición de eventuales recursos especiales en materia de contratación, transcurrido el cual pueda formalizarse el contrato y comenzar su ejecución. En otras palabras, sin dicha publicación, el acuerdo de adjudicación puede tener escasa virtualidad práctica. Y lo mismo puede ocurrir en muchos otros supuestos.”

4. **Recursos.** no hay ninguna medida adicional.

5. Ejecución

En cuanto a los contratos que se encuentren en ejecución, sin perjuicio del estudio en particular de cada caso, se concretan las siguientes medidas con excepción de los contratos referidos en la introducción de este informe a los que no les sería de aplicación, y conforme a lo siguiente:

5.1. Efectos de la suspensión de contratos administrativos que se encuentran en ejecución

Solo aplicable a los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva, en el caso de que sea imposible continuar con la ejecución de los contratos a consecuencia de los efectos producidos por el COVID-19 o por las medidas adoptadas por el sector público hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Por lo tanto, **no será necesario levantar el acta en la que se declare y recoja las circunstancias que han motivado la suspensión y la situación de hecho.**

Para ello, el contratista debe presentar de un escrito al órgano de contratación que refleje los siguientes aspectos:

- Las razones por las que la ejecución del contrato por la que es imposible su ejecución.
- El personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento.
- Los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Una vez presentado el escrito por el contratista, el órgano de contratación tendrá un plazo de **5 días naturales para apreciar la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato.** En caso de que transcurra dicho plazo sin que haya notificación expresa, dicha solicitud debe entenderse rechazada.

En el momento en que desaparezcan las circunstancias o medidas que han impedido la continuidad de la ejecución del contrato, el órgano de contratación deberá notificar por escrito al contratista el fin de la suspensión del contrato.

Es importante tener en cuenta que, en caso de suspensión de la ejecución del contrato, el contratista tendrá derecho a que se le abonen los daños y perjuicios efectivamente sufridos por dicha suspensión, dicho abono tendrá que solicitarlo el contratista de forma acreditada mediante los documentos, noticias, fuentes de información, etc. que pruebe la realidad, efectividad y cuantía de los daños y perjuicios ocasionados.

Serán indemnizables al contratista por daños y perjuicios exclusivamente los siguientes conceptos:

1. Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
2. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
3. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
4. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
5. Por último, hay que destacar que, si el órgano de contratación opta por la suspensión del contrato, dicha suspensión no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

5.2. Prórroga forzosa

Por lo que se refiere a la prórroga de los contratos señalados en el apartado anterior, cuando al vencimiento de los mismos no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación.

En este caso, se habilita la aplicación de prórroga forzosa, conforme al art. 29.4 de la LCSP, hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, sin haberse cumplido la publicación del anuncio de licitación con 3 meses de antelación.

5.3. Efecto de la imposibilidad de cumplir con el plazo de ejecución en los contratos administrativos

Para los **contratos de servicios y suministros de prestación única**, aquellos que tienen por objeto una sola obligación, al margen de que se realicen en un solo acto o se divida su cumplimiento en prestaciones parciales, para estos se habilita lo siguiente:

- **Ampliación del plazo inicial o la prórroga**, siempre y cuando el contratista se ofrezca al cumplimiento de sus compromisos. El plazo que se le otorgará será como mínimo igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, pudiendo el contratista pedir otro menor.
- **Penalidades**, no se permitirá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

En los casos a los que nos referimos en el apartado anterior, el contratista podrá obtener el abono de los gastos salariales que ha tenido que soportar a consecuencia del tiempo perdido, siempre que se acrediten fehacientemente y su efectividad y cuantía.

Para obtener el abono, el contratista tendrá que solicitarlo al órgano de contratación, siendo el del 10 por 100 del precio inicial del contrato, es decir, del precio del contrato sin prórrogas ni modificaciones, el límite máximo de gastos que el contratista tiene derecho a recibir.

5.4. Efecto de la imposibilidad de cumplir con el plazo de ejecución en los contratos privados

Quedarán sometidos a la voluntad de las partes, conforme a lo dispuesto en los pliegos o en el contrato, así como a las instrucciones internas de contratación, en su caso. Siendo aplicable como derecho supletorio lo indicado en el apartado anterior.

Las consideraciones expuestas en el presente informe se realizan al amparo del marco normativo actual y de la doctrina que en este momento resulta aplicable, es decir, sin perjuicio de su adaptación en caso de que se adopten otras medidas legislativas o criterios doctrinales de los órganos consultivos, así como las circunstancias que concurran en cada caso concreto.